

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Noviembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por BLANCA DORIS MEJIA, contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLIVAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que el pasado 26/08/2021, acudió de manera presencial a las instalaciones del IGAC en Cartagena, y presentó formalmente derecho de petición, el cual fue radicado bajo número 2602 DTB-2021-0000-538-ER-000.

Que desde la fecha de presentación de la petición hasta el día en que se instaura la suscrita acción, han transcurrido cincuenta y cinco (55) días hábiles, sin obtener respuesta alguna.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de noviembre del 2021. La Dra. LUCÍA ISABEL CORDERO SALGADO, en calidad de Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Territorial Bolívar, allega su respectivo informe, en el que afirman que se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, y se pudo verificar que mediante el oficio con Radicado N°: 2602DTB-2021-0007953-EE-001 se le dio respuesta a la accionante indicándosele lo siguiente: 1- Una vez revisada la base catastral alfanumérica de Mahates se encontró que el folio de matrícula inmobiliaria 060-19637, aún figura inscrito en el predio de referencia catastral 00 00 0001 0060 000, con un área de terreno de 75-8275 Hectáreas. 2- En su oficio de solicitud, requiere el desglose de los predios amparados por los folios de matrículas inmobiliaria 060-343331, 060-343332 y 060-343330, los cuales se segregan del folio 060-19637. 3- Dentro de los documentos presentados con la petición se detallan: La escritura Pública No. 1530 de la Notaría Sexta de Cartagena y el Certificado de Tradición 060-343330. 4- Por tratarse de un inmueble rural, para adelantar correctamente la división de los predios que se originan en el folio de matrícula matriz 060-19637, se hace indispensable nos sea aportado un plano de levantamiento topográfico, amarrado a coordenadas, del premio matriz, en el que se muestre las tres (3) divisiones que dan origen a los tres nuevos predios. Este documento no fue aportado.

Igualmente, indican que en aras de dar trámite a la petición de la accionante, la Profesional Universitaria de Conservación ha programado la correspondiente visita a terreno, para el día 7 de diciembre, fecha en la cual puede hacer entrega del documento citado en el punto cuarto del presente escrito, al funcionario asignado señor Ángel Elles Santos, topógrafo Territorial. Por lo anterior, se concluye que la acción de tutela interpuesta puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado bajo fundamentos de hecho que se encuentran superados.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR, allega en su informe pruebas de la respuesta allegada a la petición incoada por la accionante, donde se le da contestación a cada uno de los requerimientos efectuado en la respectiva petición. Mediante el oficio con Radicado N°: 2602DTB-2021-0007953-EE-001, evidencia el despacho se emite respuesta a la accionante, la cual ha sido debidamente notificada a la dirección de correo electrónica suministrada por la misma.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

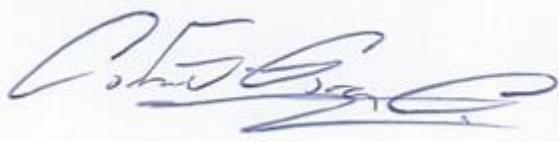
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por BLANCA DORIS MEJIA, contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS